



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08933-2006-PA/TC
CUSCO
DARÍO CORNEJO REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Cornejo Reyes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 204, su fecha 14 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General y Escalafón del Poder Judicial, el Gerente General del Poder Judicial y el Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, solicitando su incorporación al Régimen del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 28849, sobre nuevas reglas, en el que se hizo una precisión con respecto al régimen de los jueces y fiscales, no hace ninguna referencia a un requisito adicional a los 10 años estipulados en el artículo 194º del TUO de la LOPJ.

La emplazada no contestó la demanda de amparo.

El Juzgado Mixto de Wanchaq con fecha 21 de noviembre del 2005 declara improcedente la demanda por considerar que si el recurrente ejerció en condición de magistrado provisional en el cargo de suplente desde el 30 de junio de 2002 hasta el 30 de marzo de 2005, se concluye que no se encuentra dentro de lo que establece la Segunda Disposición Transitoria de la Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que al cuestionarse la actuación de la Administración del Poder Judicial, respecto a la procedencia o improcedencia de incorporación del recurrente al régimen del Decreto Ley N.º 20530, existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio
2. El demandante pretende ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. El demandante manifiesta haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 194º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
4. El artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado por lo menos 10 años.
5. Se aprecia del certificado corriente a fojas 2 que el recurrente se ha desempeñado en los siguientes cargos:
 - Juez Especializado del Juzgado Mixto de la Provincia de Anta desde el 30 de julio de 1992 hasta el 12 de enero de 1997.
 - Juez Especializado del Juzgado del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Calca desde el 13 de enero de 1997 hasta el 19 de agosto de 1998.
 - Juez Especializado del Primer Juzgado Penal del Cercado del Cusco desde el 20 de agosto de 1998 hasta el 5 de enero de 2000.
 - Vocal de la Sala Mixta Itinerante de la Provincia de Canchis-Sicuani, desde el 6 de enero 2000 hasta el 1 de octubre de 2000.
 - Juez Especializado del Cuarto Juzgado Penal del Cercado del Cusco desde el 2 de octubre de 2000 hasta el 5 de noviembre de 2000.
 - Vocal Superior Suplente de la Sala Mixta Itinerante de la Provincia de Canchis Sicuani desde el 6 de noviembre de 2000 hasta el 26 de marzo de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Vocal Superior Suplente de la Segunda Sala Penal, Segunda Sala Civil, Primera Sala Civil, respectivamente, del 27 de marzo de 2001 al 14 de mayo de 2003.
- Juez Suplente del Juzgado Mixto del Cercado de 30 de junio del 2003 al 1 de enero de 2004.
- Juez del Primer Juzgado Penal del Cercado del Cusco, desde el 2 de enero de 2004 designado mediante Resolución Administrativa N.º 005-2004-CSJCU, hasta el 30 de marzo del 2005; regularizado mediante Acuerdo de Sala Plena N.º 12 de fecha 21 de junio de 2005; respecto de la fecha de conclusión de su designación en el cargo.

De esta manera, el recurrente manifiesta haber trabajado 12 años y 8 meses. Sin embargo, de estos periodos: 6-11-2000 al 26-3-2001, 27-3-2001 al 14-5-2003, 30-6-2003 al 1-1-2004, ha laborado en la condición de *suplente*, no de *titular*, de modo que no formaba parte de la carrera judicial; por lo tanto, no está comprendido en el mencionado régimen previsional.

6. En consecuencia en el presente caso no se acredita vulneración de derecho alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (A)